

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 262
23 septiembre 2023
Original: español

INFORME No. 243/23
PETICIÓN 1057-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ARTURO BARGUEÑO PRIETO
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de septiembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 243/23. Petición 1057-13. Inadmisibilidad.
Arturo Bargeño Prieto. México. 23 de septiembre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asociación Canadiense por el Derecho y la Verdad "EN VERO" ¹
Presunta víctima:	Arturo Bargueño Prieto
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y otros tratados internacionales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	22 de junio de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de julio de 2013
Notificación de la petición al Estado:	8 de agosto de 2018
Primera respuesta del Estado:	9 de abril de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 y 29 de agosto de 2019; 6 de enero, 17 de febrero, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2020; 2 de abril, 29 de julio y 21 de septiembre de 2021 y 7 de septiembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria del señor Arturo Bargueño Prieto, así como por las vulneraciones a sus garantías judiciales en el marco del proceso penal que se siguió en su contra. Además, sostienen que se le negó su derecho a la

¹ Asociación representada ante la CIDH por el señor David Beret.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, entre otros tratados internacionales.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 12 de junio de 2017; 22 de mayo de 2018, y 3 de septiembre de 2022, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

asistencia consular porque no se notificó de manera inmediata al Consulado de España en México sobre su situación.

Antecedentes

2. Los peticionarios narran, a manera de contexto, que el 8 de abril de 2006, se denunció anónimamente a un presunto narcomenudista apodado como “El Español”, quien presuntamente se encontraba realizando dicha actividad delictiva en el centro de la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, principalmente, en la zona de clubes de entretenimiento nocturnos. Refieren que agentes policiales vigilaron la zona y entrevistaron a personas con el objeto de obtener las características físicas del sujeto responsable.

3. Continúan relatando, que en la madrugada del 9 de abril de 2006, el señor Arturo Bargeño Prieto (en adelante el “señor Bargeño”) fue detenido en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, por elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación (AFI). Señalan que los agentes policiales no se identificaron como tales, que no le indicaron los motivos de la detención y que los mismos golpearon al señor Bargeño, por lo que tuvo que ser trasladado de emergencia a una clínica de la Cruz Roja de la ciudad de Querétaro, en donde se ordenó su traslado al Hospital General de Querétaro por tener padecimientos previos del corazón. No obstante, aducen que la ambulancia que trasladaba al señor Bargeño fue interceptada por vehículos de la AFI, quienes obligaron a los paramédicos a dirigirse a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República —actualmente Fiscalía General de la República—.

Proceso penal seguido en contra del señor Bargeño

4. De la información contenida en el expediente, se desprende que el proceso penal seguido en contra del señor Bargeño se desarrolló conforme a lo siguiente:

(i) El 9 de abril de 2006, elementos de la Agencia Federal de Investigación realizaron un operativo al interior de un club nocturno ubicado en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, en donde detuvieron al señor Bargeño por presuntamente poseer y comercializar narcóticos, siendo puesto a disposición del Ministerio Público ese mismo día. Asimismo, el 10 de abril de 2006, elementos policiales realizaron un cateto en un inmueble del señor Bargeño que se encontraba frente al club nocturno en donde fue detenido, en el que se encontraron diversas sustancias narcóticas y cartuchos de armas de fuego. El 12 de abril de 2006, fueron analizadas las sustancias encontradas en el inmueble, determinando que pertenecían a narcóticos de distintos tipos.

(ii) El 16 de abril de 2007, el Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Querétaro dictó auto de formal prisión en contra del señor Bargeño por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión y comercialización de narcóticos, así como por la posesión de cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Inconforme con ello, la defensa legal del señor Bargeño inició un juicio de amparo; no obstante, en sentencia de 20 de febrero de 2008, el Primer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito sobreseyó el juicio de amparo respecto de los actos reclamados en el marco de los procesos penales seguidos en su contra; y otorgó el amparo en su favor “*contra los que reclama del magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito*”.

(iii) El 2 de diciembre de 2011, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Querétaro condenó al señor Bargeño a trece años de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo (comercio y posesión de diversos estupefacientes), dentro de la causa penal 20/2006-III y su acumulada 43/2007-III. Inconforme con ello, el señor Bargeño, a través de su defensora pública, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, radicado bajo el expediente 532/2011. En sentencia de 24 de febrero de 2012, el referido tribunal confirmó la responsabilidad penal del señor Bargeño por la comisión de los delitos contra la salud; no obstante, modificó la sentencia condenatoria de 2 de diciembre de 2011, reduciendo la condena a diez meses de prisión; además, modificó las sanciones pecuniarias, y dio por compurgada la penal del señor Bargeño, ordenando su libertad inmediata.

(iv) En contra de ello, el señor Bargueño inició un juicio de amparo directo ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el expediente 271/2012. En resolución de 21 de septiembre de 2012, el referido tribunal amparó en favor del señor Bargueño a efectos de emitir de una nueva sentencia de apelación en la cual no considerara la diligencia de cateo practicada en su inmueble del 10 de abril de 2006. El 2 de octubre de 2012, en cumplimiento a la resolución de amparo, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito emitió una nueva sentencia en la que nuevamente dio por acreditada la responsabilidad del señor Bargueño en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

(v) En contra de la resolución dictada, dentro del expediente de amparo directo 271/2012, el señor Bargueño interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue radicado bajo el expediente 3319/2012. Sin embargo, el 30 de enero de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso, respecto a la alegada violación a su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, así como por la presunta vulneración al debido proceso.

Denuncia por malos tratos

5. Por otro lado, en su comunicación de 12 de octubre de 2020, la parte peticionaria refiere, respecto a los golpes y malos tratos sufridos por el señor Bargueño el día de su detención, que: *“Con relación a la solicitud de “demanda” (en realidad, solicitud de ‘apertura de investigación’) que ARTURO BARGUEÑO PRIETO interpuso ante Juzgado Cuarto de Distrito contra servidores públicos por tortura y actuación ilegal por parte de los agentes federales que lo detuvieron, la Procuraduría General de la República dio apertura a la averiguación previa AP/PGR/QRO/QROV/ 556/2007 hasta el mes de agosto del año 2007. Si bien ARTURO BARGUEÑO, estando encarcelado, recibió la visita de agentes del Ministerio Público, la averiguación previa AP/PGR/QRO/QRO-V/556/2007 no tuvo ningún efecto concreto. —Al respecto, la Comisión observa que esta es la única información aportada por la parte peticionaria relativa a la investigación penal seguida por los malos tratos infligidos en contra del señor Bargueño al momento de su detención, sin especificar cuál fue su desarrollo o su eventual conclusión—.*

Alegatos centrales de la parte peticionaria

6. En primer lugar, la parte peticionaria alega que el señor Bargueño no contó con la debida asistencia consular en su calidad de extranjero, debido a que no existe documentación alguna que establezca que la Embajada de España en México haya recibido de manera inmediata algún informe o aviso de parte de las autoridades respecto de la detención del señor Bargueño, vulnerando con ello el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

7. En segundo lugar, aducen que, debido a los golpes perpetrados en su contra por parte de los agentes policiales al momento de su detención, el señor Bargueño sufrió complicaciones de salud, por lo que fue trasladado y atendido en una clínica de la Cruz Roja de la ciudad de Querétaro, en donde solicitaron su transferencia al Hospital General de la misma ciudad; no obstante, los agentes policiales interceptaron la ambulancia que lo transportaba y ordenaron su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, poniendo en riesgo su vida e integridad física, violentando con ello su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

8. En tercer lugar, los peticionarios establecen que en el marco de la investigación penal seguida en contra del señor Bargueño no se respetó su derecho a la presunción de inocencia, afirmando que fue detenido de manera arbitraria y llevado de manera ilegal a un operativo policial, en donde los agentes policiales falsamente establecieron que fue detenido en flagrancia por la comercialización de estupefacientes. Además, sostienen que el señor Bargueño estuvo preso durante cinco años, once meses y trece días, por un delito que no cometió, aunado a que, a su consideración, no hubo prueba plena que comprobara su participación en actividades ilícitas. Lo que vulneró su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

9. En cuarto lugar, establecen que la detención del señor Bargueño estuvo sustentada en testimonios de desconocidos que no ratificaron dichas declaraciones; que al momento de su detención no se le informaron los delitos que se le imputaban; que los testimonios de los agentes policiales fueron contradictorios

y no veraces con respecto a cómo ocurrieron los hechos; y que los tribunales internos no valoraron correctamente las pruebas aportadas en el proceso penal seguido en su contra. Lo anterior, vulnerando sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente.

10. En quinto lugar, sostienen que el señor Bargueño fue condenado por un delito que no cometió bajo la indebida valoración probatoria por parte de los tribunales domésticos. En ese mismo sentido, establecen que: “[...] *los tribunales se negaron a concederle su derecho al reconocimiento de su inocencia al haberle rechazado los recursos que interpuso, pues aquellos basaron su apreciación de los argumentos del quejoso en perjuicio de sus derechos humanos, transgrediendo de esta forma el principio pro homine*”, lo que vulneró su derecho a la honra y dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

11. En sexto lugar, aducen que el cateo ilegal realizado el 10 de abril de 2006, en el domicilio del señor Bargueño vulneró su derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la parte peticionaria detalla que: “[...] *el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en su fallo del 21 de septiembre 2012 ordenó prescindir del valor probatorio de esta diligencia de cateo así como las pruebas que derivan de tal diligencia*”.

12. Por último, sostienen que: “*Durante todo el proceso, el sujeto se encontró en desigualdad procesal pues la apreciación de las pruebas y argumentos del quejoso por parte del tribunal siempre fueron en perjuicio de los derechos humanos del quejoso. Aparte de lo anterior, las autoridades basaron su investigación en rumores de los supuestos testigos, de dudosa existencia, quienes acusaron a un tal “ESPAÑOL”. En consecuencia, las autoridades enfocaron su investigación en ARTURO BARGUEÑO PRIETO, quién es de origen español, violentando asimismo su derecho a la presunción de Inocencia*”. Por lo tanto, consideran que se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

Posición del Estado mexicano

13. El Estado, en su respuesta, confirma los principales pasos de la detención y del proceso penal seguido en contra del señor Bargueño, previamente establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria. Acto seguido, solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisibles las peticiones; en primer lugar, porque, a su juicio, los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos; y en segundo lugar, porque pretenden que la Comisión Interamericana se configure como una “cuarta instancia internacional”, con el objeto de revisar las decisiones tomadas por los tribunales internos.

14. En primer lugar, respecto a la falta de caracterización, relativo a los alegados malos tratos infligidos en contra del señor Bargueño al momento de su detención, el Estado indica que el tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito concluyó, con base en el material probatorio recabado, que no existieron huellas de violencia en su contra. En ese mismo sentido, México establece, respecto a las alegadas vulneraciones al debido proceso, que dichas alegaciones fueron analizadas por los tribunales judiciales nacionales, los cuales actuaron de manera independiente e imparcial. Al respecto, detalla que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las actuaciones del Tribunal Colegiado que conoció del caso del señor Bargueño, concluyó que en el proceso se respetó plenamente el derecho a la asistencia consular en su calidad de extranjero, debido a que sí recibió la asistencia de la Embajada de España en México. Además, sostiene que el proceso penal seguido en contra del señor Bargueño, se realizó en respeto a su derecho a la presunción de inocencia, hasta que fue probada su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en las diversas modalidades imputadas, y una vez probadas, fue condenado con base a lo establecido en la normativa interna, por los tribunales judiciales competentes.

15. En segundo lugar, respecto a la aplicación de la fórmula de la “cuarta instancia internacional”, el Estado sostiene que la parte peticionaria pretende que la CIDH se constituya como un “cuarta instancia internacional” con el objeto de analizar las pruebas que fueron consideradas por los tribunales domésticos para demostrar la responsabilidad del señor Bargueño por los delitos imputados en su contra. Particularmente, señala que las declaraciones de los agentes policiales y la versión de los hechos del señor Bargueño fueron

debidamente examinadas conforme a lo establecido en la legislación mexicana y por los tribunales que siguieron el proceso penal en su contra.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado⁶. En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos: (a) violaciones a la libertad personal y al debido proceso en perjuicio del señor Bargueño, en virtud de su detención y procesamiento penal; y (b) la falta de investigación diligente de los malos tratos infligidos en contra del señor Aranda al momento de su detención.

17. Sobre el primer reclamo (a), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁷.

18. En el particular, el señor Bargueño interpuso una serie de recursos en contra del proceso penal seguido en su contra, tales como recursos de apelación, juicios de amparo y recursos de revisión. En ese sentido, está demostrado que el señor Bargueño, a través de su defensor público, interpuso diversos recursos en el curso del proceso penal que se siguió en su contra, conforme al siguiente cuadro esquemático:

Acción legal	Órgano Judicial	Resolutivo	Fecha de resolución
Auto de formal prisión	Juzgado Cuarto de Distrito de Querétaro	Auto de formal prisión	16 de abril de 2007
Juicio de amparo vs. auto de formal prisión	Primer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito	Sobresee el amparo	20 de febrero de 2008
Sentencia condenatoria	Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Querétaro	Condena a 13 años de prisión	2 de diciembre de 2011
Recurso de apelación	Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito	Reduce condena a diez meses de prisión	24 de febrero de 2012
Juicio de amparo directo	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Se otorga el amparo, ordenando la emisión de una nueva sentencia de apelación	21 de septiembre de 2012
Nueva sentencia de apelación	Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito	Confirma la responsabilidad por delitos contra la salud	2 de octubre de 2012
Recurso de revisión	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Declara infundado el recurso	30 de enero de 2013

⁶ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16.

⁷ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

19. En atención a esto, la Comisión nota que los recursos internos se agotaron con la decisión de 30 de enero de 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual ese máximo tribunal constitucional declaró infundado del recurso de revisión relativo al juicio de amparo directo iniciado por el señor Bargeño, confirmando su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Estado, en su oportunidad, no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos ni ha cuestionado el plazo de presentación de este extremo de la petición. En ese sentido, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 22 de junio de 2013, también cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención.

20. Por otro lado, respecto al punto (b), relativo a la falta de investigación de los alegados malos tratos infligidos al señor Bargeño al momento de su detención, la parte peticionaria ha indicado textualmente que: *“Con relación a la solicitud de “demanda” (en realidad, solicitud de ‘apertura de investigación’) que ARTURO BARGUEÑO PRIETO interpuso ante Juzgado Cuarto de Distrito contra servidores públicos por tortura y actuación ilegal por parte de los agentes federales que lo detuvieron, la Procuraduría General de la República dio apertura a la averiguación previa AP/PGR/QRO/QROV/ 556/2007 hasta el mes de agosto del año 2007. Si bien ARTURO BARGUEÑO, estando encarcelado, recibió la visita de agentes del Ministerio Pública, la averiguación previa AP/PGR/QRO/QROV/556/2007 no tuvo ningún efecto concreto.”* El Estado, por su parte, no ha aportado información relativa a esta investigación previa, sino que únicamente ha indicado que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito concluyó, con base en el material probatorio recabado, que los agentes policiales no cometieron actos de violencia en contra del señor Bargeño al momento de su detención.

21. En ese sentido, la Comisión observa que el 21 de septiembre de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito determinó que no existieron actos de violencia en contra del señor Bargeño al momento de su detención. Así, conforme a lo establecido en la tabla anterior, se desprende que el señor Bargeño, en contra de la resolución del juicio de amparo directo, interpuso en recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, en sentencia de 30 de enero de 2013, la Primera Sala de ese máximo tribunal constitucional declaró infundado el recurso al concluir que no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del señor Bargeño. Por lo tanto, considerando el proceso penal como un todo, a través del cual se analizaron los alegados malos tratos infligidos en contra del señor Bargeño, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición también cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 22 de junio de 2013, también cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

22. En el presente, la Comisión Interamericana observa que el objeto principal de la petición consiste en las alegadas vulneraciones al debido proceso penal, particularmente relativos a la valoración probatoria y testimonial conllevadas en el marco de las causas penales seguidas en contra del señor Arturo Bargeño Prieto, la cuales fueron determinantes para establecer su sentencia condenatoria. Asimismo, de manera secundaria, se ha alegado en la petición que el señor Bargeño fue víctima de malos tratos por parte de los agentes policiales que lo detuvieron. México, en su respuesta, plantea que el peticionario pretende usar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la legislación mexicana y en la Convención Americana.

23. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

24. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁸. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁹.

25. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria alega puntualmente que los tribunales domésticos no habrían realizado una debida valoración de las pruebas recabadas en el proceso penal seguido en contra del señor Bargueño ni habría considerado las irregularidades de los testimonios recabados. No obstante, de una minuciosa revisión del expediente, la Comisión observa; por una parte, que en sentencia de 24 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Bargueño en contra de su sentencia condenatoria, modificó la pena impuesta a diez meses de prisión; dio por compurgada su pena, y ordenó su inmediata liberación. No conforme con ello, y al considerar que el proceso penal seguido en su contra vulneró sus derechos fundamentales, entre ellos, a la presunción de inocencia y a la asistencia consular, el señor Bargueño inició un juicio de amparo directo. Ante la negativa de dicho juicio de amparo, el señor Bargueño interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que en sentencia de 30 de enero de 2013 dictada por la Primera Sala de ese máximo tribunal constitucional mexicano, declaró infundado el recurso, al considerar que se respetó plenamente el derecho a la asistencia consular y que el mismo se siguió en pleno respeto a su derecho a la presunción de inocencia; no obstante, se demostró su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

26. Por otro lado, respecto a los alegados malos tratos infligidos en contra del señor Bargueño por parte de los agentes policiales que lo detuvieron, la CIDH observa, que después de su detención, el señor Bargueño fue trasladado a una clínica de la Cruz Roja, en donde se refirió su traslado al Hospital General de Querétaro por su condición crónica de salud, es decir, por padecer de enfermedades cardíacas; además, se observa que en 2007, a raíz de una denuncia realizada por el señor Bargueño, la entonces Procuraduría General de la República inició la averiguación previa AP/PGR/QRO/QROV/ 556/2007 por estos hechos; no obstante, como se ha establecido en la sección precedente, no se cuenta con información relativa al desarrollo y eventual conclusión de dicha investigación penal. Aunado a lo anterior, la CIDH nota que en sentencia de 21 de septiembre de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito determinó, con base en el material probatorio, que no se perpetraron malos tratos en contra del señor Bargueño al momento de su detención. En esa misma línea, la Comisión concluye, de un análisis minucioso del expediente, que la parte peticionaria no ha aportado información o argumentos que sustenten que las investigaciones seguidas en el ámbito interno por los alegados malos tratos denunciados por el señor Bargueño no se hayan realizado de manera diligente. El Estado, por su parte, ha acreditado que los tribunales domésticos concluyeron que el señor Bargueño no fue víctima de malos tratos al momento de su detención, conforme a lo establecido *ut supra*.

27. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisile la presente petición con fundamento en los artículos 47.c) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y

⁸ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁹ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de septiembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.